

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 24 de abril de 2019**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT), y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 1681/18 (Cumplimiento/Confidencial/Versión Pública):

Folio 0610100009119

Se comentó la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 1681/18, a cargo de la Administración General de Hidrocarburos (AGH).

En ese sentido, la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, en atención a lo instruido por el INAI, puso a disposición del recurrente la versión pública de 57 resoluciones a solicitudes de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentadas en 2018, con fundamento en la Regla de rubro "*Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes con la calidad de contratistas en términos de la Ley de Hidrocarburos*" (Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, Regla 10.21), proporcionando los costos de reproducción e indicando que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, toda vez que dichas resoluciones obran en papel. Asimismo, precisó que las versiones públicas obedecen a que contienen información clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información.

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, adscrita a la AGH, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC), se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del contribuyente, razón o denominación social del contribuyente o terceros con éste relacionados, datos del representante legal, domicilios, cantidades aportadas por el contribuyente para emitir la resolución de devolución, Código QR y cadena original, que se testan en las versiones públicas de 57 resoluciones a solicitudes de devolución del IVA presentadas en 2018, con fundamento en la Regla de rubro "*Devolución de saldos a favor del IVA para contribuyentes con la calidad de contratistas en términos de la Ley de Hidrocarburos*".

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

b) Folio 0610100062919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 19 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100062919, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Adjunto solicitud"



Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió, lo siguiente:

1. *Informar cuántos servidores públicos están adscritos actualmente a la Unidad de Transparencia de la institución*
2. *Proporcionar nombre, cargo y curriculum de cada uno de esos servidores públicos.*
3. *Informar con qué tipo de preparación en materia de transparencia cuenta cada uno de los servidores públicos adscritos actualmente a la Unidad de Transparencia.*
4. *Especificar la antigüedad que cada servidor público tiene en la Unidad de Transparencia.*
5. *Informar cuántos servidores públicos han dejado de trabajar en la Unidad de Transparencia desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha.*
6. *Informar cuál fue el motivo por el que esos servidores públicos dejaron de trabajar en la Unidad de Transparencia.*
7. *Informar nombre, cargo y curriculum de cada uno de los servidores públicos que dejaron de trabajar en la Unidad de Transparencia desde el 1 de diciembre de 2012 a la fecha."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 144 y 145 de la LFTAIP, 5 de la Ley Federal de Derechos (LFD); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del INAI, en relación con el numeral 1 del anexo a la solicitud, la AGSC manifestó que actualmente la Unidad de Transparencia cuenta con 13 servidores públicos, y por lo que hace a los numerales 2 y 3 del anexo a la solicitud, proporcionó el nombre y cargo de los servidores públicos que apoyan en las funciones de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, por lo que respecta a la información curricular y la preparación que cada uno de los servidores públicos tiene en materia de transparencia, señaló que la información del personal con nivel a partir de jefe de departamento, es pública y proporcionó un archivo en PowerPoint que contiene la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Ahora bien, en cuanto al personal con cargo de enlace de acceso a la información y en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o modalidad in situ, las versiones públicas de los curriculums vitae, y la AGRS precisó que las versiones públicas, obedecen a que contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En ese contexto, respecto del numeral 4 del anexo a la solicitud, proporcionó la antigüedad de cada uno de los servidores públicos que apoyan en las funciones de la Unidad de Transparencia, y en relación con el numeral 5, anexó la relación del personal que ha laborado en la Unidad de Transparencia en el periodo requerido.

Por lo que refiere al numeral 6, la AGRS informó el motivo de baja en el SAT, conforme a lo previsto en la normatividad en la materia, y en atención al numeral 7, comunicó el cargo ostentado a su fecha de baja o el cargo que ostenta actualmente.

Finalmente, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y señaló que en caso de inconformidad con la respuesta, tiene el derecho para interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: fotografía, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, estado civil, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación/municipio y estado), teléfono particular, teléfono celular, firma, edad, número de cartilla, licencia para conducir, Clave Única de Registro de Población (CURP), correo electrónico y nacionalidad, que se testan en las versiones públicas de los curriculums vitae requeridos.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100064319 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064319, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Estructura orgánica, plantilla del personal, remuneración neta y bruta así como las actividades que desempeñan, proporcionando C.V y estudios que acrediten la preparación la cual garantiza el cumplimiento del derecho de acceso a la información y protección de datos personales de la unidad de transparencia titular, enlace etc.
Requiero conocer las modalidades empleadas para asegurar la transferencia y protección del ejercicio de derechos ARCO
La información se requiere en el periodo de tiempo a un año anterior de la presentación de la solicitud"*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC y la AGRS, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 132, 135, 136, 137, 140, 144 y 145 de la LFTAIP, 5 de la LFD; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo



Noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del INAI, respecto de los numerales 1 y 2 de la solicitud, la AGSC manifestó que la Unidad de Transparencia cuenta con un Titular y un Suplente, adicionalmente con personal de apoyo que realizan las funciones que le resulten aplicables de conformidad con lo dispuesto en la LFTAIP, y proporcionó los nombres y cargos de los servidores públicos.

Asimismo, por lo que respecta a la información curricular y la preparación que cada uno de los servidores públicos tiene en materia de transparencia, la AGRS señaló que la información del personal con nivel a partir de jefe de departamento, es pública y proporcionó un archivo en PowerPoint que contiene la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Ahora bien, en cuanto al personal con cargo de enlace de acceso a la información, indicó que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que dicha información no obra en versión electrónica, por lo que, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o modalidad in situ, las versiones públicas de los curriculum vitae, precisando que la información de mérito contiene datos personales clasificados como confidenciales que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión.

En ese contexto, respecto del numeral 3, la Unidad de Transparencia comunicó que las transferencias y remisiones de datos personales se realizan siguiendo el procedimiento establecido en el Título Quinto, Capítulo Único, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Por lo que hace al cuestionamiento relativo a la remuneración neta y bruta del personal, la AGRS, señaló que dicha información tiene relación con la obligación de transparencia prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, proporcionó en archivo adjunto en formato PowerPoint, la dirección electrónica y los pasos para su consulta.



De igual forma, proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para la entrega de la información, y señaló que en caso de inconformidad con la respuesta, tiene el derecho para interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, adscrita a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", en el sentido de que la información que se pondrá a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Recursos y Servicios "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: fotografía, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, estado civil, domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación/municipio y estado), teléfono particular, teléfono celular, firma, edad, número de cartilla, licencia para conducir, CURP, y correo electrónico, que se testan en las versiones públicas de los curriculums vitae requeridos.

Motivación: En virtud de que se trata de datos personales, concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100064919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional, atentamente pido me informe por escrito lo siguiente: El ESTATUS que guarda el pago de la multa impuesta a (...) mediante Oficio (...) de fecha 26 de junio de 2017, y por concepto de inasistencia de persona alguna a la junta de avenencia ordenada dentro del Expediente (...), procedimiento administrativo sustanciado ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se adjunta copia del Oficio de imposición de multa"

De igual forma, se adjuntó a la solicitud copia simple de un oficio.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", adscrita a la AGR manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, sugirió que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, puede agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

En ese contexto, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", de acuerdo con lo siguiente:



SHCP

SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Información clasificada: información relativa al estado que guarda el pago de una multa impuesta la persona identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100065019 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 21 de marzo de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100065019, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 Constitucional, atentamente pido me informe por escrito lo siguiente: El ESTATUS que guarda el pago de la multa impuesta a (...), mediante Oficio (...) de fecha 09 de enero de 2018, y por concepto de inasistencia de persona alguna a la junta de avenencia ordenada dentro del Expediente (...), procedimiento administrativo sustanciado ante la Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derecho de Autor."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Se adjunta copia del Oficio de imposición de multa"

De igual forma, se adjuntó a la solicitud copia simple de un oficio.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", adscrita a la AGR manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, sugirió que si el solicitante es el titular de la información requerida o su representante legal, puede agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

En ese contexto, comunicó que para garantizar la integridad y seguridad de los datos, deberá acreditar su identidad presentando original y fotocopia de su identificación oficial (original para cotejo), en caso de ser el representante legal del titular de la información, deberá acreditar su personalidad presentando escritura pública o carta poder firmada antes dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, por lo que, en caso de requerir algún documento que obre en los expedientes de dicha unidad administrativa, el mismo puede ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, informó al solicitante en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye



información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al estado que guarda el pago de una multa impuesta la persona identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100075919 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 01 de abril de 2019, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100075919, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Hola, quiero obtener la listas RFC de contribuyentes que han hecho publica su consulta de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGR por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, de conformidad con el artículo 32-D del CFF, y que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC de contribuyentes que han hecho pública su consulta de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.



SHCP

SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Jorge Dasaev Gómez Cardona

Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información